

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado 279/2018

Demandante/s: Dña.

PROCURADOR Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
TEAM LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 205/2019

En Madrid, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por Don _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 279/18, seguidos a instancia de D^a. _____, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y asistida por el Abogado D. _____, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por quien manifestó ser el representante procesal de D^a. _____ se presentó, el día 13 de junio de 2018, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa, de 9 de mayo de 2017, presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón,



contra la resolución del Ayuntamiento de dicha localidad que desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con motivo de la transmisión de una vivienda sita en , de la que resultaba una cuota tributaria de euros. Solicitando se anulen las resoluciones recurridas y condene al Ayuntamiento a la devolución de los ingresos indebidamente realizados, incrementada con los intereses legales que correspondan y con expresa imposición de costas al Ayuntamiento.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 11 de julio de 2018, una vez subsanado el defecto advertido de falta de acreditación de la representación, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de la reclamación económico administrativa interpuesta por la recurrente el 9 de mayo de 2017 contra la resolución de 21 de marzo de 2017 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la transmisión de la finca sita en



de dicha localidad, con referencia catastral .

SEGUNDO: Se fundamenta el recurso (Fundamentos de Derecho Primero, Cuarto y Quinto de la demanda) en dos motivos que se simplifican al final de la misma indicando “bien por aplicación de preceptos declarados inconstitucionales y expulsados del ordenamiento, bien por la inexistencia acreditada del hecho imponible”.

Sobre las cuestiones planteadas, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017 establece en su fallo:

“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”.

Y en su Fundamento Jurídico 5 precisa el mismo indicando que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional



y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.

La propia sentencia se pronuncia de manera indirecta sobre la carga de la prueba al declarar expresamente la inconstitucionalidad del artículo 110.4 LHL (apartado b) anterior) “al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”, y ello resulta asimismo de la aplicación de los artículos 105 de la Ley General Tributaria y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando la naturaleza objetiva del impuesto, como pone de manifiesto la sentencia referida al decir en su Fundamento Jurídico 3 que: “Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”.

Debe añadirse, finalmente, que la misma sentencia no considera inconstitucional la fórmula de cálculo del importe del impuesto contenida en dicho precepto, indicando en su Fundamento Jurídico 3 que:

“Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza



urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).”.

Sentencia que ha sido objeto de interpretación y aplicación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, que dice:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”.

Sentencia reiterada por las del mismo Tribunal de 12 y 20 de diciembre de 2018 y otras posteriores.

Sobre la prueba en los procedimientos administrativos tributarios establecen los artículos 105.1 y 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria

- “Artículo 105. Carga de la prueba

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

- “Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba



1. *En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.*”

Tales principios y normas son los mismos que sobre la prueba y su valoración rigen en los procedimientos judiciales, y la parte actora para acreditar la inexistencia de incremento de valor alegada en la transmisión de los bienes inmuebles objeto del presente proceso propone como prueba:

1.- Documental:

A) Las escrituras de compra; de fecha , y de donación; de , de la vivienda y solar, a cuyo efecto ha de indicarse:

a) Que el hecho imponible del impuesto se refiere al “valor de los terrenos de naturaleza urbana”, no al del bien inmueble en su conjunto, terreno y edificación. Y los únicos importes consignados en las escrituras presentadas se refieren al valor total de la vivienda y anejos de la misma.

b) Que el valor de los inmuebles contenido en las escrituras públicas es el que las partes manifiestan en las mismas. Estableciendo el artículo 1218 del Código Civil, bajo el epígrafe “Efectos probatorios de los documentos públicos”, que:

“Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.”.

B) Dos relaciones de valores referidas al valor de viviendas en diversos municipios de Madrid, no del suelo, y una tabla de carácter general sobre sobre precio medio del metro cuadrado de suelo urbano en municipios de más de 50.000 habitantes, uno de cuyos datos se refieren a la Comunidad de Madrid en general, lo que no permite considerar que en el municipio de Pozuelo de Alarcón y en el inmueble concreto objeto de la transmisión del dominio no se haya producido incremento del valor del suelo.

2.- Pericial.- Ha de indicarse en primer lugar que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas normas dirigidas a la valoración de bienes inmuebles, entre las que se encuentran: el Real Decreto 1020/1993, de 25 junio, aprueba las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana; la Orden núm. ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre Normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas



finalidades financieras; y el Real Decreto 1492/2011, de 24 octubre, que aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo. La arquitecto que confecciona la pericial aportada por la parte actora en apoyo de su pretensión indica que utiliza los criterios de valoración, principios, comprobaciones, procedimientos y metodología de la Orden ECO EHA/805/2003. En cuanto al contenido de la propia pericial ha de indicarse que la misma es cuestionada en el informe de 10 de marzo de 2017 del Arquitecto Jefe de catastro (Doc. 4 del Expediente), recogido en la resolución de 21 de marzo de 2017, que desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación. Y respecto al método de comparación que emplea para obtener los valores de los años 2004 y 2015 “para la vivienda, incluida su parte proporcional del solar”, cuando se trata de una vivienda unifamiliar “pareada” construida sobre un solar de mayor extensión (según las escrituras) no indica de donde ha obtenido los valores, o testigos, de los que parte, ni aporta documento ni otra prueba que acredite su realidad o que permita su consulta (como exige el Real Decreto 1492/2011 y la jurisprudencia), pues en una prueba pericial todos los datos de hecho deben constar en el propio informe o haber sido acreditados en el proceso, al ser su objeto la aportación de conocimientos científicos o técnicos no la de hechos, que constituye el objeto de otras pruebas. A lo que cabe añadir que comparando el precio del inmueble identificado en la pericial como “Pozuelo adosado” del año 2004 con los valores de los dos inmuebles identificados como “Par. Somosaguas” del año 2015, únicos caracterizados por tratarse de edificaciones adosadas o pareadas, no ha existido disminución del valor.

Por todo lo cual no puede considerarse acreditado que no se ha producido un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, hecho que se pretende probar con las pruebas consideradas.

Resulta, pues, de lo dicho hasta ahora que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso como dispone el artículo 70.1 de la de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.



Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. [redacted] contra la desestimación por silencio administrativo por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de la reclamación económico administrativa interpuesta el [redacted] contra la resolución de [redacted] del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima su solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativa a la transmisión de la finca sita en [redacted] de dicha localidad, con referencia catastral [redacted], debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado